

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2012-00512-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a vertical line.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

JMFV

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5d39078bae12d5a30f42fb2660e8612c7840a050f86ac625ffed7854541f2a**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte De Santander

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2012-00514-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no fue objetada, por lo que el despacho se dispone a impartir su aprobación de conformidad con el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E.H.M.B.', written over a vertical line.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

JMFV

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c4f40eb8c752299221f13822d43c63eae68c4894b856296424fcc658cce3ce**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00610-00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA. CC 900.214.971-0
DEMANDADO: LUIS AUGUSTO BARRAGAN SANCHEZ CC 13.480.554

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través de memorial visto a folio que antecede; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA.** en contra de **LUIS AUGUSTO BARRAGAN SANCHEZ CC 13.480.554**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada sobre el establecimiento de comercio denominado **MOTOPARTS LA VILLA** identificado con número de matrícula 314900 de propiedad del demandado **LUIS AUGUSTO BARRAGAN SANCHEZ CC 13.480.554**.

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** para que proceda a levantar la medida comunicada mediante Oficio No. 4353 del 16 de agosto de 2018.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f59daa930bbc72adcd76dfd0a926bcd99cd1ad660db0967953e172dd991aaa4**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00624 00
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN GÓMEZ GÓMEZ CC 5.449.627
DEMANDADO: RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND CC 79.823.948

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **27 de enero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, en múltiples ocasiones realizó citaciones de notificación personal al demandado señor **RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND**, tanto en la dirección de su residencia, como en las Estaciones de Policía de Cúcuta donde laboraba, también a su correo y por último a la Dirección de Talento Humano de la POLICÍA NACIONAL, y que de todo ello hay prueba en el expediente, por lo tanto, considera que se debe revocar el auto atacado.

Aunado a lo anterior, solicita decretar el emplazamiento del demandado el señor **RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND**.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación la recurrente frente a la providencia calendada 27 de enero de 2023 mediante el cual se le requirió para efectuar la notificación del demandado, y, toda vez que, verificado el expediente se observó que dicha apoderada intentó la notificación personal del demandado en varias ocasiones y a las diferentes direcciones informadas, cumpliendo de esta manera con la carga procesal que le asistía, de manera que, en criterio de este Despacho el termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito fue interrumpida por tal actuación de parte, lo cual hace que la providencia atacada se deba reponer.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandante, procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del aquí demandado **RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND CC 79.823.948.**

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **27 de enero de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el requerimiento decretado a través del auto de fecha 27 de enero de 2023.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado señor **RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND CC 79.823.948**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase a realizar el correspondiente **EDICTO EMPLAZATORIO** y a subir dicho edicto en el Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e55d28d89e13730f9545c610d5a709837fac0c761d0a5bef9eeae5d20c0f50**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: PERTENENCIA – SIN SENTENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00735 00
DEMANDANTE: IRMA MARTINEZ GOMEZ CC 60.295.219
DEMANDADO: MARIA ERNESTINA CARDENAS CC 37.259.438

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de fijar fecha para continuar con la diligencia de inspección judicial, y, teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, **SE FIJA** como fecha para llevar a cabo la diligencia, el día **JUEVES 13 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por secretaría realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **LIFESIZE** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual.

Se advierte que, en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior se solicita buscar espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link) y, mínimo, cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria del despacho.

Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello, claro está, con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria **REMÍTASE** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se les remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb34a101f50265dce484bce96e273f0ce4a6abc02e842dfdfcd58458ed51b0b**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00937-00
DEMANDANTE: ALEXANDER PINTO MARIÑO CC 1.090.409.055
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER ANAYA GONZALEZ CC 1.090.455.348

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, se procede a **FIJAR** fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **JUEVES 06 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por secretaría realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **LIFESIZE** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual.

Se advierte que, en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior se solicita buscar espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link) y, mínimo, cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria del despacho.

Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello, claro está, con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Para efectos del estudio y preparación del caso, **REMÍTASE POR SECRETARIA** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se les remite.

Por otro lado, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e2a65031673f5d350387ba2afce131fac6e866b3cc865841ff581b45178f0c**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00684-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: TOMMY YEPEZ JIMENEZ CC 73.203.530

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno para ello, se procede a **FIJAR** fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **MIÉRCOLES 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

Para el desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por secretaría realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **LIFESIZE** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual.

Se advierte que, en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior se solicita buscar espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link) y, mínimo, cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria del despacho.

Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello, claro está, con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Para efectos del estudio y preparación del caso, **REMÍTASE POR SECRETARIA** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se les remite.

Por otro lado, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd1cacc3108210e0338b6ff958fd870d86ce27ba6f06d92faf75f74a1b21e0**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00018-00
DEMANDANTES: LUIS GUILLERMO PINZÓN POZOS CC 2.854.101
DEMANDADO: APOLINAR ZAMBRANO CC
ISABEL JAIME DE ZAMBRANO CC
MARIA ZAMBRANO CC
PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las solicitudes de impulso procesal realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, y, en vista de que dentro del plenario no se observa respuesta de las entidades requeridas en auto de fecha 25 de agosto de 2020, dispone el Despacho **REQUERIR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto.

Para lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las nombradas entidades, para que procedan de conformidad al requerimiento comunicado mediante los siguientes oficios: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA** Oficio No. 00885 del 11 de septiembre de 2020, **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** Oficio No. 00886 del 11 de septiembre de 2020 y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** Oficio No. 00888 del 11 de septiembre de 2020.

Una vez inscrita la demanda en el respectivo folio de matrícula, se procederá con el emplazamiento y la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ceca80b42f4ba51d7d7b8266dd7b3a4225b04f4934eb5ec8a9b6f8eb4cf329**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2021-00836-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: EDWARD ALIRIO PEREZ OSORIO CC 1.27.064.717
DAYANA PAOLA DUQUE PEREIRA CC 1.094.287.153

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada no dio cumplimiento a lo solicitado en autos de fecha 4 de mayo de 2022 y 09 de agosto de 2022, toda vez que no allegó los anexos de la notificación con su respectivo cotejado, los cuales no se pudieron observar de la manera indicada por la apoderada judicial de dicha parte, y, teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 09 de agosto de 2022 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, pues la respuesta allegada no satisface dicho requerimiento, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra los señores **EDWARD ALIRIO PEREZ OSORIO CC 1.27.064.717** y **DAYANA PAOLA DUQUE PEREIRA CC 1.094.287.153, POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-335107** de propiedad de los demandados **EDWARD ALIRIO PEREZ OSORIO CC 1.27.064.717** y **DAYANA PAOLA DUQUE PEREIRA CC 1.094.287.153.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a **LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA** para que proceda a efectuar el levantamiento de la medida comunicada mediante oficio No. 1646 del 14 de diciembre de 2021.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUATO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf2758f0ce7430fdde5e4e0328e47ff484dd45476de19298eb1186b645b2232**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00901 00
DEMANDANTE: JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA CC 60.310.503
DEMANDADO: SMITH SERRANO URBINA CC 60.311.037

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la notificación personal del demandado fue realizada en debida forma **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Así mismo, **SE INSTA** a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 119d4185ad1ceeee3031c6e945cc1cb91cb9a0495c9d443976467f8235503a43

Documento generado en 03/05/2023 05:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00206-00
DEMANDANTE: LIDIA CHAVEZ PABON CC 63.534.531
DEMANDADOS: SANDRA MILENA CONTRERAS GONZALEZ
CC 60.262.910

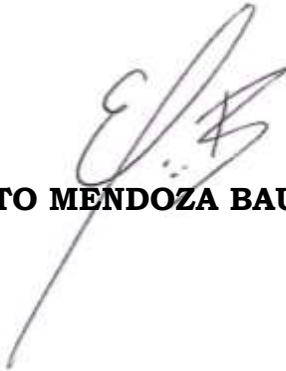
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demandada **SANDRA MILENA CONTRERAS GONZALEZ** concurrió de manera voluntaria a través de correo electrónico de fecha 28 de abril de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir de dicha fecha; por lo tanto, se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y en virtud de ello **SE ORDENA REMITIR A DICHA PARTE** el mandamiento ejecutivo, la demanda y sus anexos, es decir, **EL VINCULO DEL PROCESO**, al correo electrónico samicogo8b@gmail.com, una vez quede ejecutoriado el presente auto, para que tenga acceso a dichas piezas jurídicas, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

Para lo anterior, se advierte que a la demandada **SANDRA MILENA CONTRERAS GONZALEZ**, le empieza a correr el termino para ejercer su derecho a la defensa una vez se le remita el vínculo del proceso, esto en atención a que no indica que tiene conocimiento de la acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912c9fad1a2b687c65b421c1e3fae467c3f5eee044475e9c2ddb7a85cc22b686**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2022-00702-00
DEMANDANTES: CARMEN AURORA BLANCO BAUTISTA CC 1.127.349.729
CLEVIS MARINA BLANCO BAUTISTA CC V 9.242.438
GABRIEL ANTONIO BAUTISTA HERNANDE CC V 19.501.183
DEMANDADO: NUBIA MYRIAN BAUTISTA HERNANDEZ CC 60.301.607

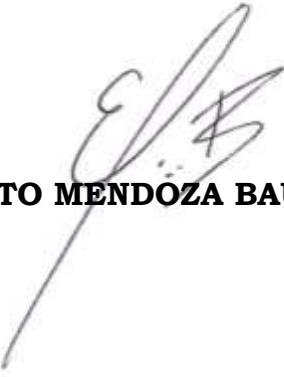
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** en auto de fecha 17 de abril de 2023 en el cual se **REVOCÓ** el numeral segundo del auto de fecha 28 de septiembre de 2022 proferido por este Despacho, y, se ordenó reanudar el plazo para subsanar la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho ordena **REANUDAR** el término para subsanar la demanda para lo cual **CONCEDE** al extremo demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído con el fin de que subsane las falencias reseñadas en auto de fecha 16 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcd09134d5784860347bbc254c39efaf850dd60bb6ea617acc230b61ec69bf4**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 01002 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM
NIT. 800.126.897-3
DEMANDADO: IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA CC 60.448.887
LILIANA ALEXANDRA ROJAS OJEDA CC 60.394.802

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran debidamente vinculadas en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero las demandadas no contestaron la demanda ni presentaron medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de las señoras **IRIDA LIZETH ROJAS OJEDA CC 60.448.887** y **LILIANA ALEXANDRA ROJAS OJEDA CC 60.394.802**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

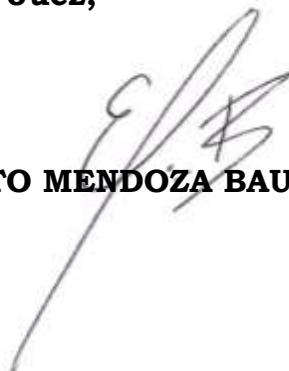
SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.945.000).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA



nxi

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfeb5d2a93740f323d71f246e39b3a473802f8605ddef0776f94d63c63629d1**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2023-00109-00
DEMANDANTE: GERMAN ACUÑA LEAL
DEMANDADO: CARMENZA PAEZ ARIAS CC 23.755.188
DARIO YAÑEZ ORTIZ CC 88.210.220

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incoada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio que antecede, no obstante, no se hace referencia al pago de las costas del proceso conforme lo dispone el art. 461 del C.G.P., por lo tanto, se ordena **REQUERIR** al referido apoderado para que aclare y/o adicione su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

nxr

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ed8b9d75d5eb7703df5874cbbe67b6b62bd61156cba784be87aed2056119ae**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 54-001-40-03-008-2023-00222-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: EDGAR SANTANDER OCHOA

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Tercera de Decisión Mixta del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en su providencia del 12 de abril de 2023, procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de la referencia, indicando lo siguiente:

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera del caso que, se debe requerir a la parte ejecutante para que corrija y/o adecue el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera individual y clara desde que fecha se causan los intereses moratorios deprecados para cada cuota.

De igual manera deberá indicar la fecha de inicio de cada cuota deprecada y la fecha de finalización de la misma.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la nota de vigencia de la Escritura Publica N° 1332, así como los certificados de existencia y representación legal, de matrícula inmobiliaria y el expedido por la Superfinanciera, actualizados con no menos de un mes de expedición.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que aporte todos los anexos que fueron remitidos con la demanda en un archivo PDF legible, ya que varios de ellos se encuentran totalmente borrosos y se hace imposible determinar la información fijada en los mismos.

De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79d632128fb4b8d4da6b2398418bdc16d66019ef3819fce6615cc8888a998e2**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00270-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT 860034313-7
DEMANDADO: ARVEI BUSTO ACOSTA - CC 1051634878

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda fue inadmitida a través del auto de fecha 22 de marzo de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso ejecutivo, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

No obstante lo anterior, este Despacho no librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas por conceptos de seguros, ya que en el pagaré objeto de recaudo no se encuentran plenamente establecidas dichas sumas, es decir, no se reseñan en concreto y de manera individual tales sumas por los referidos conceptos y solo se observan las sumas correspondientes al capital e intereses; por lo tanto, se considera del caso que no nos encontramos frente a una obligación clara por la cual se pueda librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE a ARVEI BUSTO ACOSTA, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dineros:

- **SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$60.660,27)** por concepto de capital de alivio financiero de la cuota causada desde el 17 de mayo de 2021 hasta el 16 de junio de 2021.
- **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$274.339,64)** por concepto de intereses corrientes causados sobre el alivio financiero de la cuota causada del 17 de mayo de 2021 hasta el 16 de junio de 2021.
- **SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$61.422,25)** por concepto de capital en alivio financiero de la cuota causada desde el 17 de junio de 2021 hasta el 16 de julio de 2021.
- **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$273.577,65)** por concepto de intereses corrientes causados sobre el alivio financiero de la cuota causada desde el 17 de junio de 2021 hasta el 16 de julio de 2021.
- **SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$62.193,8)** por concepto de capital en alivio financiero de la cuota causada desde el 17 de julio de 2021 hasta el 16 de agosto de 2021.
- **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$272.806,1)** por concepto de intereses corrientes causados sobre el alivio financiero de la cuota causada desde el 17 de julio de 2021 hasta el 16 de agosto de 2021.

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

- **SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$62.975,04)** por concepto de capital en alivio financiero de la cuota causada desde el 17 de agosto de 2021 hasta el 16 de septiembre de 2021.
- **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$272.024,86)** por concepto de intereses corrientes causados sobre el alivio financiero de la cuota causada desde el 17 de agosto de 2021 hasta el 16 de septiembre de 2021.
- **SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$63.766,1)** por concepto de capital en alivio financiero de la cuota causada desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el 16 de octubre de 2021.
- **(\$271.233,8) DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS** por concepto de intereses corrientes causados sobre el alivio financiero de la cuota causada desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el 16 de octubre de 2021.
- **SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$64.567,09)** por concepto de capital en alivio financiero de la cuota causada desde el 17 de octubre de 2021 hasta el 16 de noviembre de 2021.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$269.906,07)** por concepto de intereses corrientes causados sobre el alivio financiero de la cuota causada desde el 17 de octubre de 2021 hasta el 16 de noviembre de 2021.
- **SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$65.378,14)** por concepto de capital en alivio financiero de la cuota causada desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el 16 de diciembre de 2021.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$269.621,75)** por concepto de intereses corrientes causados sobre el alivio financiero de la cuota causada desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el 16 de diciembre de 2021.
- **SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$66.199,38)** por concepto de capital de la cuota causada desde el 17 de diciembre de 2022 hasta el 16 de enero de 2022.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$268.800,52)** por concepto de intereses corrientes causado desde el 17 de diciembre de 2022 hasta el 16 de enero de 2022.
- Más los intereses moratorios causados sobre el capital de **SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$66.199,38)** correspondientes a la cuota del 16 de enero de 2022 liquidados desde el día 16 de febrero de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

- **SESENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$67.030,94)** por concepto de capital de la cuota causada desde la fecha 17 de enero de 2022 con corte el 16 de febrero de 2022
- **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$267.968,94)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de enero de 2022 hasta el 16 de febrero de 2022.
- Más los intereses moratorios causados sobre el capital de **SESENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$67.030,94)** correspondientes a la cuota del 16 de febrero de 2022 liquidados desde el día 16 de marzo de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- **SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$67.872,94)** por concepto de capital de la cuota causada desde el 17 de febrero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2022
- **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$267.126,97)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de febrero de 2022 hasta el 16 de marzo de 2022.
- Más los intereses moratorios causados sobre el capital de **SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$67.872,94)** correspondientes a la cuota del 16 de marzo de 2022 liquidados desde el día 16 de abril de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- **SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$68.725,52)** por concepto de capital de la cuota causada desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 16 de abril de 2022.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$266.274,36)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 16 de abril de 2022.
- Más los intereses moratorios causados sobre el capital de **SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$68.725,52)** correspondientes a la cuota del 16 de abril de 2022 liquidados desde el día 16 de mayo de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- **SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$69.588,81)** por concepto de capital de la cuota causada desde el 17 de abril de 2022 hasta el 16 de mayo de 2022.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$265.411,07)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de abril de 2022 hasta el 16 de mayo de 2022.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

- Más los intereses moratorios causados sobre el capital de **SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$69.588,81)** correspondientes a la cuota del 16 de mayo de 2022 liquidados desde el día 16 de junio de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- **SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$70.462,95)** por concepto de capital de la cuota causada desde el 17 de mayo de 2022 con corte el 16 de junio de 2022.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$264.536,96)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de mayo de 2022 hasta el 16 de junio de 2022.
- Más los intereses moratorios causados sobre el capital de **SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$70.462,95)** correspondientes a la cuota del 16 de junio de 2022 liquidados desde el día 16 de julio de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- **SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$71.348,06)** por concepto de capital de la cuota causada desde el 17 de junio de 2022 hasta el 16 de julio de 2022
- **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$263.651,84)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de junio de 2022 hasta el 16 de julio de 2022.
- Más los intereses moratorios causados sobre el capital de **SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$71.348,06)** correspondientes a la cuota del 16 de julio de 2022 liquidados desde el día 16 de agosto de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- **SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$72.244,29)** por concepto de capital de la cuota causada desde el 17 de julio de 2022 hasta el 16 de agosto de 2022.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$262.755,6)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de julio de 2022 hasta el 16 de agosto de 2022.
- Más los intereses moratorios causados sobre el capital de **SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$72.244,29)** correspondientes a la cuota del 16 de agosto de 2022 liquidados desde el día 16 de septiembre de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- **SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$73.151,78)** por concepto de capital de la cuota causada desde el 17 de agosto de 2022 hasta el 16 de septiembre de 2022.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

- **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$261.848,11)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de agosto de 2022 hasta el 16 de septiembre de 2022.
- Más los intereses moratorios causados sobre el capital de **SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$73.151,78)** correspondientes a la cuota del 16 de septiembre de 2022 liquidados desde el día 16 de octubre de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- **SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$74.070,67)** por concepto de capital de la cuota causada desde el 17 de septiembre de 2022 hasta el 16 de octubre de 2022
- **DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$260.929,23)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de septiembre de 2022 hasta el 16 de octubre de 2022.
- Más los intereses moratorios causados sobre el capital de **SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$74.070,67)** correspondientes a la cuota del 16 de octubre de 2022 liquidados desde el día 16 de noviembre de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- **SETENTA Y CINCO MIL UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$75.001,1)** por concepto de capital de la cuota causada desde el 17 de octubre de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2022.
- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$259.998,76)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de octubre de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2022.
- Más los intereses moratorios causados sobre el capital de **SETENTA Y CINCO MIL UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$75.001,1)** correspondientes a la cuota del 16 de noviembre de 2022 liquidados desde el día 16 de diciembre de 2022 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- **SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$75.943,22)** por concepto de capital de la cuota causada desde el 17 de noviembre de 2022 hasta el 16 de diciembre de 2022.
- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$259.056,68)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de noviembre de 2022 hasta el 16 de diciembre de 2022.
- Más los intereses moratorios causados sobre el capital de **SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$75.943,22)** correspondientes a la cuota del 16 de diciembre de 2022 liquidados desde el día 16 de enero de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

- **SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$76.897,18)** por concepto de capital de la cuota causada desde el 17 de diciembre de 2022 hasta el 16 de enero de 2023
- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$258.102,73)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de diciembre de 2022 hasta el 16 de enero de 2023.
- Más los intereses moratorios causados sobre el capital de **SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$76.897,18)** correspondientes a la cuota del 16 de enero de 2023 liquidados desde el día 16 de febrero de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- **SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$77.863,11)** por concepto de capital de la cuota causada desde el 17 de enero de 2023 hasta el 16 de febrero de 2023
- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$257.136,75)** por concepto de interés corriente causado desde el 17 de enero de 2023 hasta el 16 de febrero de 2023.
- Más los intereses moratorios causados sobre el capital de **SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$77.863,11)** correspondientes a la cuota del 16 de febrero de 2023 liquidados desde el día 16 de marzo de 2023 a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio hasta la fecha en que se efectuó el pago.
- **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$19.951.558,62)** correspondiente al saldo insoluto y acelerado de la obligación devenida del pagaré número 05706067500183236; más los intereses moratorios causados sobre esta suma a la tasa de una y media vez del interés remuneratorio pactado desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-312539**, de propiedad del aquí demandado **ARVEI BUSTO ACOSTA (CC 1051634878)**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo aquí dispuesto teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del C.G.P.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HEBER SEGURA SAENZ**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SEXTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e991c82650a4b0a52e61082c2b86f1d19f1918900085c777694a9fd812686c**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00271-00
DEMANDANTE: ANGELICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA
DEMANDADOS: YELITZA DANIELA MELO MOGOLLON
CARMEN HAYDEE MOGOLLON RANGEL**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de subsanación, sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el respectivo auto admisorio en este caso, si no se observara en éste momento procesal que el parágrafo del artículo 17 del CGP, consagra que, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados, entre ellos, la del numeral 1° es decir, será este competente para el asunto; **y como la parte demandante está instaurando una acción contenciosa de mínima cuantía**, la cual se encaja dentro de los procesos contenciosos aludidos en el numeral 1° del artículo 28 ibidem; **y observándose que ambas demandadas residen en el barrio Motilones de la ciudadela Atalaya de esta ciudad**, procedemos a colegir que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial **debido al factor funcional y territorial**, conforme a lo preceptuado en la normatividad antes enunciada del Código General del Proceso, en armonía con el acuerdo PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Atalaya de esta ciudad (Reparto), para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP y en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL BARRIO ATALAYA DE ESTA CIUDAD (REPARTO)**.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5f82c020622ecc77ff677546bbc7804d9fa2b22c9e8a69359099b3c7edf86d**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2023-00281-00
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCELINA MENDOZA FUENTES
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la falencia por la cual la demanda de la referencia fue inadmitida a través del auto de fecha 27 de marzo de 2023 fue subsanada dentro del término otorgado para ello, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso declarativo de responsabilidad civil contractual instaurado por **FRANCELINA MENDOZA FUENTES** en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, indicando lo siguiente:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82, 84, 89 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 368 y s.s., ibídem, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, interpuesta por la señora **FRANCELINA MENDOZA FUENTES** a través de apoderada judicial en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 296 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a dicha parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho de defensa. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: TRAMITAR el presente proceso conforme a lo normado en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, a través del procedimiento **VERBAL**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANDREA MILENA FUENTES QUINTERO**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

QUINTO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c42105cc22532ef81e41627bc7c3ff2dc30693d9c6b3de5e87b5415d973dcbb**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**RAD. 54-001-40-03-008-2023-00398-00
PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA
REQUERIDO: ORALDO TORRES GARCÍA**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la prueba anticipada de la referencia impetrada por **CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA** en contra de **ORALDO TORRES GARCÍA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se señaló dirección física para las notificaciones del requerido, tenemos que, dicha dirección carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido y necesario para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional

Por otra parte, se observa que, si bien la parte demandante allegó una misiva contentiva de la notificación previa dispuesta en el Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tenemos que no allegó soporte alguno en el cual se avizore que dicha notificación haya sido remitida ya sea a la dirección física y/o al correo electrónico del señor Oraldo Torres García, razón por la cual se requiere para que acredite expedencialmente dicha situación.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564e84f8e8455c34aeb6fdd9ade239dc67c62d47d124fe8ca83cad30d183cfdb**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 54-001-40-03-008-2023-00399-00
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: PROYECTY INMOBILIARIA
DEMANDADO: MAURICIO FABIAN SOLANO CAÑAS

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, impetrada por **PROYECTY INMOBILIARIA** en contra de **MAURICIO FABIAN SOLANO CAÑAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la notificación dispuesta en el Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, que le haya notificado al demandado la presentación de la demanda tal como lo establece dicha norma, la cual es ineludible en este caso, ya que el extremo pretensor no está solicitando medidas cautelares dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7f031015814918ddc5b47a393155f7cfa2e49bb55cdc910305960d447b6ea4**

Documento generado en 03/05/2023 05:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>